

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

Circular núm. 17

A TODOS LOS PANADEROS

Habiendo dispuesto la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes que las categorías primera y segunda en pan habrán de considerarse como de lujo, el cual tiene un cargo de UN CENTIMO en cada pieza de 0'15 pesetas, CENTIMO Y MEDIO para cada una de las de 0'20 pesetas fabricadas, etc., según escala, empezando a tributar a partir del momento en que comenzó la clasificación; esto es, en primero de Enero del año actual; muy en breve recibirán los panaderos que han fabricado pan de las mencionadas categorías, por conducto de los Alcaldes respectivos, una nota de cargo, cuyo importe «girarán» inmediatamente al Banco de España de esta capital, especificando en el giro, con la mayor claridad, «Para la cuenta corriente de la Junta Harino-Panadera del Banco de España», y remitiendo a las oficinas de esta Junta la hoja grande que se les remitió, firmada por el panadero y con la fecha del giro.

Se impondrá una multa de diez a veinticinco pesetas el retraso injustificado o la omisión del cumplimiento de la presente Orden.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 28 de Mayo de 1941.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Véglison Jornet.

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 85

PRECIO DE SACOS DE FABRICACION MIXTA DE YUTE Y ESPARTO PARA SUPERFOSFATOS

En relación con los precios aprobados para los hilados, trenzados y tejidos mixtos de yute y esparto,

previo acuerdo del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se establece el precio de 4'15 pesetas saco, para los de tejido mixto de yute y esparto, con un peso de 900 gramos, que suministren las industrias de superfosfatos.

En su consecuencia, las fábricas de superfosfatos pueden cargar en las facturas que extiendan a sus compradores el precio marcado, siempre que el envase sea facilitado por la entidad vendedora.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 28 de Mayo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Comisión Depuradora D) del Magisterio de Guadalajara

“MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. — Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de D.^a Julia Clara Cano Crespo, Maestra que fué de Anquela del Ducado, actualmente en trámite de revisión. Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, Este Ministerio ha resuelto: Declarar definitivamente revisado el expediente de D.^a Julia Clara Cano Crespo, imponiéndole como sanción la suspensión de empleo y sueldo durante dos años, siéndole de abono para su cumplimiento el tiempo que haya estado privada de haberes, como consecuencia de este expediente, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1941.—J. Ibáñez Martín.— Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.— Es copia.— Insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia. El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.— Firmado.— Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) del Magisterio Primario de Guadalajara».

“MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.—Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Guadalajara, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936, Ley de 10 de Febrero de 1939 y Orden de 18 de Marzo del mismo año. Examinados los expedientes, las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, Este Ministerio ha resuelto: Confirmar en su cargo a los señores siguientes:

Doña Eugenia Valmaseda Zabaleta, Maestra de Corduente; doña Antonia Berrocal Adrove, Maestra excedente de Sigüenza; doña Mónica Delgado Montero, Maestra excedente de El Sotillo; don Francisco Escalada Ruiz, Maestro de Membrillera; don Joaquín Font Dagas, Maestro de Cobeta; doña Amparo López Alvarez, Maestra de Tortuera; doña Petra Rubio Tarquez, Maestra de Peralejos de las Truchas; don Mariano Montero de la Hoz, Maestro de Montarrón; don José Ruiz Palacios, Maestro de Higes, y doña Victoriana Vicente Bocos, Maestra de Congostrina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia.—El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Educación Nacional. Oficina de Depuración del Personal.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) del Magisterio de Guadalajara».

Es copia.—Guadalajara 27 de Mayo de 1941.—El Presidente, Adolfo G. Cordobés. 2006

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Guadalajara

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente promovido por D. Vicente Martínez Baquero, como representante en la provincia de Guadalajara de la «Compañía Eléctrica Industrial», domiciliada en Madrid, en la Plaza de la Lealtad, número 3, solicitando la necesaria autorización para establecer una línea aérea de transporte eléctrico a 6.000 voltios, de Almonacid de Zorita a Zorita de los Canes, caseta de transformación y red de distribución, al objeto de dotar de alumbrado público y particular al citado pueblo de Zorita de los Canes, perteneciente a esta provincia:

Resultando que dicho expediente se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas y demás disposiciones de aplicación al caso de que se trata; que no se han presentado reclamaciones y que son favorables los informes emitidos por las respectivas Alcaldías, por el Ingeniero encargado de la Zona Sur (con el cual está conforme esta Jefatura), por la Delegación de Industria de esta provincia, por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial y por la Abogacía del Estado.

He resuelto, teniendo en cuenta las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 8.º del expresado Reglamento y Real Decreto de 3 de Septiembre de 1913, modificados por Ley de 20 de Mayo de 1932 («Gaceta» del 21), otorgar a D. Vicente Martínez Baquero, la autorización que solicita, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la «Compañía Industrial» para construir y explotar una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, desde Almonacid de Zorita a Zorita de los Canes, estación de transformación y red de baja, para alumbrado de este último pueblo.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Temes,

fechado en 30 de Abril de 1936, y para atender mejor a la conservación e inspección de la línea, se colocarán en cada poste, a partir de Almonacid, un número de orden, así como las oportunas señales de peligro.

3.ª Esta concesión obliga al peticionario a cumplir taxativamente las condiciones fijadas en los Reglamentos de Instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y 27 de Marzo de 1919, y a cuantas disposiciones sobre la materia se han dictado con posterioridad, así como las que se dicten en lo sucesivo.

4.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los terrenos particulares y en los de dominio público necesarios en las obras.

5.ª En la estación transformadora de Zorita de los Canes, se cuidará muy especialmente de cuanto se refiere a protecciones de alta y baja, así como la forma de evitar el acceso de las personas a los elementos peligrosos de la instalación.

6.ª Las obras se concluirán en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de esta concesión, y quedan sometidas a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, a la que se dará cuenta oportunamente de su terminación para proceder al reconocimiento y a levantar el acta correspondiente, sin la cual no deberá ser puesta en explotación.

7.ª Las tarifas que regirán para la explotación del alumbrado a que se refiere la presente concesión, serán las siguientes:

Alumbrado público

Lámpara de 15 wátios, a 2'30 pesetas al mes.

Alumbrado particular a tanto alzado

	1 fija	2 fijas	1 conmutada	2 conmutadas
Lámpara de 10 wátios, al mes.....	2'40	3'63	2'56	4'27
Idem de 15 id. al mes.	2'78	5'13	3'42	5'98

Alumbrado particular por contador

Hasta 5 kilowatios mensuales, a.. 0'85 ptas. el kw.
Desde 5 » en adelante, a.. 0'77 » »

Mínimo de consumo, el reglamentario.

Alquiler de contadores, tarifa reglamentaria.

Tarifas especiales

Gastos de acometida por instalación en tanto alzado	2'50 ptas.
Idem id. id. en contador.....	5'00 »
Recambio de un cortacircuitos en el domicilio del abonado por causas imputables al mismo	1'00 »

En las tarifas precedentes, correrá a cargo de los abonados el pago de los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afecten en la actualidad o puedan afectar, en lo sucesivo, al consumo de energía eléctrica.

8.ª No podrá poner en servicio la instalación sin que previamente haya sido reconocida por la Delegación de Industria, en aquella parte de las instalaciones que son de su competencia.

9.ª Esta concesión se entiende hecha dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, reservándose el Estado el derecho de modificarla o declararla caducada, sin que por esta causa, tenga derecho el concesionario a reclamación alguna.

10. Esta concesión caducará con arreglo al artículo 21 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, así como por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 28 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

(Derechos de inserción, 55'25 ptas.)

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad

Certifico: Que en el pleito contencioso número 5 de 1940, interpuesto por don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, contra acuerdo de 28 de Junio de 1940 del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, que desestimó la reclamación entablada contra otro acuerdo de la Junta del repartimiento de Setiles, se ha dictado la siguiente.

SENTENCIA NUMERO 2

Señores:

Presidente,

Don Agustín Romero Fustegueras.

Magistrados:

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.

Don Ricardo Alvarez Martin.

Vocales:

Don Eusebio Criado y Manzano.

Don Baltasar Zabía y Bernad.

En Guadalajara a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, integrado por los señores que al margen se expresan, el presente pleito contencioso, interpuesto por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia de 28 de Junio

de 1940, que confirma acuerdo adoptado por la Junta de repartimiento del Ayuntamiento de Setiles, y en cuyo pleito es parte el Ilmo. Sr. Fiscal de lo Contencioso, Abogado del Estado; y

Resultando que en el expediente administrativo del presente pleito, aparece una certificación del acta de resolución de reclamaciones, presentada a la Junta del repartimiento de utilidades del pueblo de Setiles, sobre el repartimiento formado para el ejercicio de 1939, que tiene fecha 2 de Diciembre de expresado año, en la que se relaciona la reclamación formulada por el Banco de Bilbao, S. A., y la Junta resuelve, por unanimidad, desestimarla por no adaptarse a ninguno de los fundamentos y forma que determina el apartado 2.º del artículo 510 del Estatuto Municipal, toda vez que los hechos en que se apoyan carecen de veracidad; ordenándose por la Junta que este acuerdo se notificase al reclamante, quien puede recurrir en el término de quince días, ante el Tribunal provincial de repartos. Por escrito de 3 de Enero de 1940, el Procurador Sr. Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., recurrió contra el acuerdo mencionado anteriormente ante el Tribunal económico-administrativo provincial, el que acordó reclamar el repartimiento y después puso de manifiesto el expediente al recurrente, por término de quince días, y dentro del plazo, el Procurador don José Sanz y Sanz, presentó escrito, fecha 25 de Mayo de 1940, exponiendo las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, terminando con la súplica primero que, se declarase la nulidad de pleno derecho del repartimiento de Setiles, por los defectos que enumeraba en su escrito; y segundo, que el Banco de Bilbao, S. A., como propietario de un Coto Minero, cuya demarcación radica en su mayor parte en el término de Ojos Negros, no puede ser gravado en el repartimiento municipal de Setiles, por los rendimientos de la posesión y explotación de sus minas, por lo que procedía anular la cuota que en el mismo se le asigna.

Obra en el expediente una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Teruel, fecha 21 de Mayo de 1940, en la que se hace constar que el Banco de Bilbao S. A., es propietario del Coto Minero de Sierra Menera, enclavado en la jurisdicción de los términos municipales de Ojos Negros, Setiles y Tordesilos, con una extensión total de 1.633 hectáreas, 61 áreas y 75 centiáreas; de las que radican en el término de Ojos Negros, 1.043 hectáreas y 99 áreas; en el de Tordesilos, 166 hectáreas, 62 áreas y 16 centiáreas, y en el de Setiles, 423 hectáreas, 53 áreas y 59 centiáreas. Y otra certificación del Secretario del Banco de Bilbao, fechada en esta población el 27 de Mayo de 1940, en la que se hace constar, que referido Banco es propietario de las minas de hierro que integran el Coto Minero de Sierra Menera, las que se encuentran arrendadas a la Compañía Minera de Sierra Menera, S. A., la que desde el año 1932 tiene paralizada la

explotación de estas minas, sin pagar desde esa fecha cantidad alguna por el precio del arrendamiento.

En el Repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1939, formado por la Junta del término de Setiles, aparece con el número 396, Banco de Bilbao, y en la casilla «parte real», 96,632. Total, 96,632. Total general, incluido el recargo por administración, fallidos y cobranza, 2.135'57; corresponde al trimestre 533 pesetas 89 céntimos; y cuyo reparto está fecho en Setiles el 10 de Octubre de 1939, haciéndose constar que estuvo expuesto al público desde el 28 de Octubre hasta el 15 de Noviembre de 1939 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del referido 28 de Octubre.

Por último, consta el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 28 de Junio de 1940, desestimando la reclamación interpuesta por don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., confirmando, en su consecuencia, el acuerdo impugnado de la Junta general del Repartimiento de Setiles:

Resultando que referido Procurador, señor Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, en 25 de Septiembre de 1940, interpuso recurso contencioso contra el anterior acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, acompañando traslado de la resolución recurrida, que le fué notificada en 23 de Julio, así como el poder que acreditaba su personalidad; y esta Sala tuvo por interpuesto el recurso, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo en 28 de Junio, ordenando reclamara el expediente y se publicase el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y una vez cumplidos estos trámites en proveído de 22 de Noviembre siguiente, se ordenó al actor que formulase la demanda en el plazo de veinte días, que luego fué prorrogado por diez días más a petición suya:

Resultando que el Procurador don José Sanz y Sanz, por escrito de 22 de Diciembre de 1940, presentado el 28 del mismo mes y año, formula la demanda contenciosa, apoyándola en los siguientes hechos: Primero. Que el Banco de Bilbao es propietario del Coto Minero de Sierra Menera, que tiene una extensión de 15.788.968 metros de su perficie, de los cuales cerca de 10.000.000 millones, radican en el término municipal de Ojos Negros, provincia de Teruel, y los 5.000.000 millones y medio restantes, radican en los términos municipales de Setiles y Tordesilos, como consta en el expediente. Segundo. Que el Banco de Bilbao, S. A., tiene arrendado el Coto Minero expresado a la Compañía Minera de Sierra Menera por el precio de 500.000 pesetas en cada año; pero la Compañía arrendataria suspendió los trabajos de la explotación de las minas arrendadas en Marzo de 1932, desde cuya fecha el recurrente no ha tenido ingresos de ninguna clase por la posesión de aquellos bienes únicos que le pertenecen en el pueblo de Setiles. Tercero. Que en el mes de Octubre de 1939, la Junta general del Repartimiento de Setiles expuso al público un titulado repartimiento general de utilidades, que consistía en una simple relación general de contribuyentes, en la que en una sola cifra por la parte personal y en otra por la parte real, se resumen las utilidades de cada contribuyente sin especificación de ninguna clase, dejando de exponer las dos relaciones específicas de la parte personal y de la real con el resultado detallado por conceptos de las estimaciones practicadas a cada contribuyente, faltando con ello a terminantes disposiciones del Estatuto municipal y dejando a los contribuyentes sin los medios de información necesarios para determinar la equidad de las cuotas contributivas y de la base impositiva de cada contribuyente. Cuarto. En la expresada relación general se incluía como contribuyente en la parte real al Banco de Bilbao, S. A., asignándole la cuota de 2.135,59 pesetas, sin duda por los rendimientos de su explotación minera en aquel término, ya que como se indica carece de otros bienes; y estimando atentatorias a su derecho, tanto el hecho de la inclusión en el repartimiento como la cuantía de la cuota, el 9 de Noviembre de aquel año, interpuso la correspondiente reclamación ante la citada Junta general del Repartimiento, siendo desestimada por acuerdo de 2 de Diciembre siguiente, que se notificó a mi parte en 27 del mismo mes; y Quinto. Que contra referido acuerdo se interpuso, en 3 de Enero de 1940, la pertinente reclamación económica-administrativa ante el Tribunal provincial, el que previos los trámites oportunos, en 28 de Junio de 1940, acordó desestimar la referida reclamación, confirmando, en consecuencia, el acuerdo impugnado de la Junta de Repartimiento de Setiles y, contra tal acuerdo, se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, en 25 de Septiembre del año pasado; se hicieron en la de-

manda las oportunas alegaciones sobre la competencia, que la resolución reclamada causa estado sobre la personalidad del reclamante y plazo dentro del cual se interpuso el recurso, y como fundamentos de derecho se alegaron los artículos del Estatuto municipal, referentes al repartimiento, especialmente el artículo 471, apartado C) del 473, el 390, apartado b) 473 del mencionado Estatuto; Reglamento de Tributación Minera de 23 de Mayo de 1911 y R. O. de 29 de Marzo de 1893, terminando con la súplica de que se dictase sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 28 de Junio de 1940, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el repartimiento impugnado por los defectos de procedimiento que se consignan, y, en otro caso, declarar que el Banco de Bilbao, S. A., no viene obligado a contribuir en el repartimiento general de utilidades del pueblo de Setiles que se impugna, por las rentas de posesión del Coto minero de Sierra Menera, por estar éste emplazado en su mayor extensión en término de Ojos Negros:

Resultando que la Sala, en proveído de 30 de Diciembre, acordó emplazar al Sr. Fiscal para que contestase la demanda en término de veinte días, quien lo hizo por escrito de 25 de Enero próximo pasado, alegando como hechos los que resultan del expediente administrativo y rollo de este pleito y como fundamentos de derecho los artículos 510, 478 en su párrafo 4.º, apartado C) del artículo 473, en relación con el apartado b) del artículo 390, todos del Estatuto Municipal, y terminaba suplicando que se desestimase la demanda interpuesta por la representación del Banco de Bilbao, S. A., contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 28 de Junio de 1940, absolviendo, por tanto, de la misma, a la Administración:

Resultando que en 29 de Enero se acordó la formación del correspondiente extracto del pleito en el plazo de quince días, del que se dió vista a las partes, sin que solicitaran modificaciones o adición alguna, y pasadas las actuaciones al Magistrado ponente, se señaló día para la vista del pleito, que tuvo lugar el día 27 de Marzo último, con asistencia de las partes, que alegaron lo que estimaron oportuno en defensa de sus derechos, insistiendo en las peticiones que formularon en la demanda y contestación, quedando el pleito visto para sentencia.

Siendo ponente el Magistrado don Ricardo Alvarez Martín.

Vistos los artículos 390, 473, 451 al 523 del Estatuto Municipal, los artículos 61 y 63 de la Ley de lo Contencioso, y 441 y 447 del Reglamento de referida Ley:

Considerando que las cuestiones planteadas por el actor en su demanda son dos, una referente a que se anule y se deje sin efecto el Repartimiento de Utilidades para el año 1939 en el pueblo de Setiles, por que adolece—según alega—de vicios y defectos que lo invalidan, y otra, a que se declare que el Banco de Bilbao, S. A., no viene obligado a contribuir en el Repartimiento de Utilidades, por que el Coto Minero de Sierra Menera está emplazado, en su mayor parte, en término de Ojos Negros, de la provincia de Teruel:

Considerando que en cuanto a la primera petición, el actor al impugnar el Repartimiento de Utilidades del pueblo de Setiles, tanto ante el Tribunal Económico-administrativo de la provincia, como al formular su demanda contenciosa, lo hace en términos generales, exponiendo diversas alegaciones contra aquél, así como las infracciones cometidas por la Junta de Repartimiento, normas que tuvo en cuenta para hacerlo, errores en que incurrió en las diversas clasificaciones, pero todo en términos abstractos y generales, sin concretar los defectos ni omisiones en que pudiera haber incurrido la Junta al confeccionar aquél, y como por otra parte en el expediente administrativo sólo consta el Repartimiento, sin más antecedentes, y que éste fué publicado en debida forma y no se ha aprobado por el actor las infracciones que le supone cometidas, ni aun siquiera ha intentado que se aportase al pleito los documentos que la Junta tuviera en cuenta para confeccionarle, es indudable que no puede invalidarse por no haber elementos de juicio bastantes y suficientes para decretar su nulidad:

Considerando que con relación a la segunda petición de la demanda conviene recordar el apartado C) del artículo 473 del Estatuto Municipal, que indica serán objeto de gravamen en la parte real las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al Recargo Municipal, autorizado en el artículo 390 del mismo Cuerpo legal, y

solamente lo están cuantas minas tengan todas su demarcación, o la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de imposición:

Considerando que es un hecho reconocido por la Junta de repartimiento y posteriormente por el Tribunal Económico-administrativo de la provincia, hallándose probado debidamente en el expediente, que el Coto Minero de Sierra Menera, por cuya posesión y rendimiento se ha gravado utilidades por primera parte real al Banco de Bilbao, S. A., como propietario del mismo, se encuentra enclavado, en su mayor extensión, en el término municipal de Ojos Negros y una pequeña parte en el de Setiles, siendo evidente, en su consecuencia, que con arreglo a los preceptos indicados anteriormente, no viene obligado a pagar utilidades en el pueblo de Setiles:

Considerando que el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, para confirmar el acuerdo de la Junta de Repartimiento del pueblo de Setiles, parte de un error al estimar Coto minero como una agrupación de minas, siendo así, que con arreglo a preceptos legales, como son Real Orden de 29 de Marzo de 1893 y Reglamento de Tributación Minera de 23 de Mayo de 1911, es la concesión o conjunto de concesiones, en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar a otra concesión minera; es decir, que a efectos tributarios y legales, mina y coto minero es igual, por que el coto puede ser una sola mina o varias y como está reconocido que el Coto Minero Sierra Menera se encuentra, en su mayor extensión, enclavado en término de Ojos Negros, no viene obligado el Banco de Bilbao, S. A., a contribuir por utilidades en el pueblo de Setiles, donde sólo existe una pequeña extensión del coto minero:

Considerando que para que prevaleciera la doctrina que sienta el Tribunal económico-administrativo en la resolución recurrida era preciso que estuviera probado, que el coto minero de referencia, estuviera constituido por diversas minas y no conjunto solamente de concesiones, y determinando concretamente qué minas se hallaban en término de Setiles, en cuyo caso el propietario de éstas, contribuiría por utilidades en la parte proporcional de sus rentas o aprovechamientos; pero como en el caso de autos nada de estos extremos se ha justificado, sino solo la existencia del Coto Minero de Sierra Menera, que viene a ser como una sola mina, aunque se componga de varias concesiones y sólo en una pequeña extensión se halla enclavada en término de Setiles, no viene el propietario de aquél obligado a contribuir por utilidades, en el Repartimiento de Utilidades, objeto del presente recurso.

Fallamos: Que estimando en parte la demanda contenciosa, formulada por el Procurador D. José Sanz y Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., debemos declarar y declaramos, que referida Sociedad Mercantil no viene obligada a contribuir en el Repartimiento general de Utilidades del pueblo de Setiles, formado para el año de 1939, por las rentas de posesión del Coto Minero de Sierra Menera, por estar enclavado, en su mayor extensión, en término de Ojos Negros, y no ha lugar a la declaración de nulidad del Repartimiento que solicitaba el actor, absolviendo a la Administración de esta petición. En lo que esta resolución esté conforme con el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de 28 de Junio de 1940, se confirma y, en lo demás, se revoca y anula, sin que se haga especial imposición de costas.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero Fustegueras.—Mariano Gallo Alcántara y Casas.—Ricardo Alvarez Martín.—Eusebio Criado y Manzano.—Baltasar Zabía y Bernard.—Todos rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Magistrado don Ricardo Alvarez Martín, Ponente que ha sido en el pleito contencioso que a la misma se refiere, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, extiendo y firmo la presente, visada y sellada en Guadalajara a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente accidental, Mariano Gallo Alcántara. 2013